

HERIBERTO MARTIN ADOLFO C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO) JUZGADO CIVIL, COMERCIAL, MINERÍA Y SUCESIONES N°1 - GENERAL ROCA

SENTENCIA

General Roca, 16 de diciembre de 2022.-

I.- PROCESO: Para dictar sentencia en esta causa "**HERIBERTO MARTIN ADOLFO C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**" (**RO-09361-C-0000**) del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 1 a mi cargo;

II.- Antecedentes de la causa: 1. Demanda interpuesta por el Sr. Martin Adolfo Heriberto -fs. 1/40-: Se presenta por derecho propio, con patrocinio letrado e inicia demanda en el marco de la ley de Defensa del Consumidor, contra Supermercados Chango Más a fin de que se le restituya el 15% de la compra efectuada con la tarjeta nativa por un total de \$120.288,78.- con más intereses, más los daños y perjuicios.-

Relata que efectuó dos compras en el supermercado demandado; una por \$865,24.- y la otra por \$1.059,96.- que dicha compra fue realizada ante una promoción existente de un descuento del 15% por la compra realizada utilizando la tarjeta del Banco Nación "Nativa".-Que al recepcionar el resumen de la tarjeta, no se le había realizado el descuento de la promoción vigente. Ante ello se dirigió al local a realizar el reclamo verbal, ante lo cual tuvo respuesta negativa. Realizó la denuncia en la Dirección de Comercio e Industria local, que pese a los reiterados llamados la demandada siempre fue incompareciente. Agrega que su parte nunca consintió el cobro de tal suma por la tarjeta de crédito, ya que la compra fue realizada por el descuento promocionado por la demandada.-Reclama por daño moral la suma de \$20.000.- por daño punitivo \$100.000.- y por reintegro dinerario la suma de \$288,78.- ascendiendo la suma reclamada a \$120.288,78.- con más los intereses a tasa activa del Banco Provincia de Bs.As.-Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona se haga lugar a la demanda, con costas.-A fs. 41 se ordena el traslado de la demanda.

2. Contestación de demanda de Wal Mart Argentina S.R.L -fs. 44/53-: Se presenta por medio de apoderado a contestar la demanda. Efectúa la negativa general de

los hechos expuestos en la demanda y de la documentación acompañada. Refiere que a su representada no le constan los hechos relatados por la actora, puesto que los débitos no se realizan en caja, que no es Wal Mart quien realiza los descuentos sino el Banco Nación, por lo que la demanda debiera haberse interpuesto en su contra. Como es de público conocimiento y como figura en los carteles de promoción, es la entidad bancaria la que realiza los descuentos. El actor no ha reclamado a la entidad bancaria dentro de los 30 días de recibido el resumen. El actor compró y consintió un monto, para que luego, la entidad bancaria realice el descuento, si no lo hizo debió reclamarlo a la entidad bancaria. Ofrece prueba, efectúa reservas y peticona el rechazo de la demanda, con costas.

Ante la petición de la demandada, a fs. 61/63 y 67 se ordena la citación en calidad de tercero del Banco de la Nación Argentina. A partir de allí se digitalizan las actuaciones. En fecha 16/10/2020 se por desistida a la demandada de la citación como tercero de Banco Nación Argentina.

3. Apertura a prueba: Ante la existencia de hechos controvertidos se fija la audiencia prevista por el art. 361 del CPCC, celebrada en fecha 09/04/2021, ante la imposibilidad de avenimiento en dicha oportunidad se abre la causa a prueba. Luego, el 23/12/21 de decretó la caducidad de la prueba informativa al Banco de la Nación Argentina, clausurándose el periodo probatorio. En fecha 22/9/22 el agente fiscal dictamina, en fecha 01/11/22 se dicta el autos para sentencia, firmado por el entonces Juez Subrogante, en fecha 02/12/22 me avoco al conocimiento de ésta causa, providencia que se encuentra firme y consentida.-

III.- Fundamentos de hecho y de derecho:

1.- Marco de la decisión judicial: Ésta sentencia debe leerse a la luz del paradigma constitucional-convencional que rige en nuestro país luego de la Reforma Constitucional del año 1994, al incorporarse diversos Tratados Internacionales de DDHH con jerarquía Constitucional (art. 27, 28, 31, 75 inc. 22).

Así, jueces y juezas debemos resolver las causas controvertidas con una clara directriz: debemos dar una decisión razonablemente fundada -art.18, 28 CN y 3 CCyC-, que, como ha dicho la CSJN debe ser “una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa” (Fallos 291:382).

El art. 200 de la Constitución Provincial impone el mismo deber en cabeza de integrantes del Poder Judicial. Dar razones públicas de la decisión judicial hace a la legitimidad de los jueces dentro de un Estado constitucional y democrático de Derecho.

El juez debe persuadirse acerca de la verdad de los hechos afirmados y de las pruebas suministradas pero, al mismo tiempo, debe también persuadir a una comunidad práctica de que aquella decisión sea realmente la mejor para resolver el problema (conf. Meroi, Andrea, Argumentación para la prueba de los hechos, Astrea, Bs.As. 2021, p. 395).

Por último, los derechos humanos a la tutela judicial efectiva -Art. 8 PSJCR- y el acceso a la información pública, imponen a operadores judiciales el deber de darnos a comprender por medio de un lenguaje claro, con expresiones sencillas, párrafos breves y sin tecnicismos innecesarios. En el ámbito judicial el lenguaje claro es producto de la responsabilidad social y comunitaria asumida en sentencias y resoluciones por quienes desempeñan la magistratura y la actividad judicial (Palacio de Caeiro, Silvia B. Mandato constitucional y disposiciones argentinas referidas al lenguaje jurídico en Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez. MAPA “ Lenguaje claro . El derecho a comprender).

2.- Normativa aplicable: Atento la postura asumida por las partes del proceso, resulta aplicable al presente el régimen consumeril, de corte constitucional, con **una clara pauta interpretativa al establecerse en el art. 42 CN el principio protectorio de los consumidores y usuarios.**

Así, el derecho del consumidor constituye un microsistema, que gira dentro del Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional. Por lo tanto, las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema, y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter de autónomo, y aún derogatorio de normas generales, lo que lleva a establecer que el sistema tuitivo del consumidor esta compuesto por la Constitución Nacional, los principios jurídicos y las normas legales infra constitucionales" (Wajtraub, Javier H, "*Régimen Jurídico del Consumidor Comentado*" - cita n° 51, p. 34. Rubinzal - Culzoni Editores).

Todo ello debe interpretarse armoniosamente con el resto de los microsistemas subsistentes del derecho privado, junto a la LDC y al nuevo CCyC (arts. 7, 985, y ss., 1092, 1093, 1094, 1095, 1096 y ss., 1117, 1118, 1119, 1122 ss. y cctes.).

3.- La cuestión a decidir: El actor reclama los daños y perjuicios ante la falta de una devolución de un descuento por una compra realizada por medio de su tarjeta Nativa -del Banco Nación- en el supermercado Chango Más. Por su parte, la demandada esgrime en su defensa que los descuentos son realizados por las entidades bancarias -no en las cajas- por

lo que no le cabe responsabilidad alguna.

Dicho ello, tenemos que con la contestación de la demanda queda definitivamente establecido el contenido del debate y determinados los hechos del litigio y, como consecuencia del resultado del ejercicio de la carga de negar o desconocer que pesa sobre el demandado o el reconvenido quedan establecidos los concretos hechos del proceso. Es que siendo el tribunal extraño a los hechos sobre los cuales debe pronunciarse, su decisión, como lógica consecuencia, no puede pasar por las simples alegaciones de las partes.

4.- Análisis del caso: los hechos y las pruebas. Solución del caso:

La valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140).

En forma preliminar corresponde decidir si la demandada Wal Mart Argentina S.R.L se encuentra legitimada para ser demandada, puesto que su defensa se centra en negar su legitimación pasiva, ya que según afirma los descuentos los realizan las entidades bancarias.

Para ello, con la documentación acompañada -tickets y resúmenes- se han acreditado las compras realizadas por el Sr. Heriberto Martin en el supermercado Chango Más -por importes de \$865,24 -11/4/2015- y \$1.044,78 de fecha 02/05/2015- habiéndose utilizado como medio de pago la tarjeta nativa del Banco Nación S.A.

Si bien es cierto que el actor sólo dirigió el reclamo contra el supermercado y no contra la entidad bancaria, ello resulta viable considerando la legitimación pasiva que prevee el art. 40 de la Ley 24.240, en tanto hace responsables por los daños sufridos por el consumidor al productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor, y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio.

Dicha norma enumera en forma clara a los legitimados pasivos de la acción de responsabilidad que entable el consumidor damnificado. La doctrina es conteste en aclarar que la enumeración es simplemente enunciativa, ya que el objetivo de la ley es responsabilizar solidariamente a todos los que hayan formado parte de la cadena de comercialización y distribución del producto. En síntesis, el consumidor puede demandar a todos aquellos que hubieran formado parte de la cadena de comercialización y distribución, resultando la responsabilidad de éstos, solidaria, de origen legal y pasiva. Y esto es lo que ha acontecido en este caso, en el que el actor solo reclama por los daños y perjuicios a la vendedora.

También advierto que la demandada ha mantenido una actitud pasiva en el proceso. En la etapa probatoria, no cumplió con la intimación ordenada en la audiencia preliminar en cuanto se le requirió acompañar boletería y documentación de promociones vigentes, en los términos del art 388 del CPCyC. Pese a ello, guardo silencio. Tampoco instó la producción de la prueba ofrecida, habiéndose decretado la caducidad de la informativa al Banco Nación -23/12/21-

En relación a la documental en poder de la parte, era el supermercado demandado quien se encontraba en mejores condiciones de acreditar, sobre las condiciones y vigencia de las promociones bancarias, y no lo ha realizado.

Es que ante relación de consumo entre las partes, rige el principio de las "cargas probatorias dinámicas", que implica que debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, es decir el proveedor (conf. STJ SE.145/19 "COLIÑIR").

Se sostiene que es el proveedor quien tiene una obligación legal en colaborar con el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que

afectará dicha obligación legal, con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor (cf. Junyent Bas - Del Cerro, “Aspectos procesales en la Ley de Defensa del Consumidor”, LA LEY 2010-C, 1281; SCBA, “G.,A.C.”, del 01/05/15).

En virtud de ello, también se encuentra acreditada la cartelería exhibida en el mismo Chango Más, concretamente la promoción bancaria del 15% de descuento los días Sábados con tarjeta nativa del Banco Nación Argentina y con los resúmenes de la tarjeta del Sr. Heriberto, que no se efectivizó el descuento promocionado en el Supermercado.

Es decir, ante la publicidad del descuento exhibido en Chango Más el consumidor tuvo expectativas concretas, generadas ante el anuncio exhibido en el supermercado y en la folletería del mismo, que se vieron frustradas debido a que nunca se concretó el descuento.

Entonces, encontrándose legitimada la vendedora, corresponde determinar si a la misma le cabe responsabilidad por los daños reclamados.

Para ello, el mismo art. 40 de la LDC consagra un sistema de responsabilidad objetiva en el cual el factor de atribución es el vicio o riesgo de la cosa (o del servicio prestado), de manera tal que la víctima sólo debe acreditar el daño sufrido y la relación de causalidad entre este último y la cosa (o servicio) en cuestión, prescindiendo de la prueba de la culpa del legitimado pasivo. O sea que, para hacer jugar la responsabilidad objetiva indicada, el consumidor damnificado debe probar el defecto, el daño y la conexión causal entre aquél y éste, debiendo el presunto responsable, para exonerarse - total o parcialmente- de esa responsabilidad objetiva, acreditar el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien no debe responder o el caso fortuito ajeno al producto o cosa que fracture la relación de causalidad, cuestión que no se ha verificado en este proceso.

Como se dijo, los derechos de los consumidores y usuarios gozan de tutela constitucional. Concretamente el art.42 de la CN establece reconoce, en la relación de consumo, el derecho a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; **a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.**

En el caso, al consumidor le resultaba totalmente ajena la relación entre Chango Más y la entidad bancaria. El consumidor compró en el supermercado el día Sábado a fin de obtener el descuento promocionado y éste nunca se efectivizó. La demandada no ha probado haber explicado al consumidor -parte débil en la relación de consumo- que el descuento lo realizaría el Banco. Luego, cuando en el resumen de la tarjeta no vio reflejado el descuento comenzó los reclamos en Defensa del Consumidor y luego en la instancia de mediación prejudicial, sin obtener de la vendedora ningún tipo de respuesta.

Como se dijo, los proveedores tienen la obligación legal de brindar condiciones de atención y trato digno. De igual modo se les hace extensivo el deber de información clara y veraz, débito que naturalmente se propaga a cada una de las integrantes de la cadena de comercialización.

En el caso Wal Mart Argentina S.R.L ha infringido el derecho a la información y al trato digno del consumidor y por ende debe responder por los daños y perjuicios ocasionados (Art. 42 CN, 40 LDC, 1073,1074 y 1075, 1093, 1097,1100, 1103 del CCyC).

5.- Daños a resarcir: Del bloque de constitucionalidad surge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

Para ello, deben tenerse en cuenta las funciones de la responsabilidad civil y las características de los derechos lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación del daño debe procurar una “tutela efectiva” mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión (conf. CSJN, Fallos 344:2256 GRIPPO).

5.1.- Patrimoniales: Solicita por tal rubro el reintegro del 15% del descuento sobre la compra realizada, es decir \$288,78.-

Habiéndose acreditado las compras realizadas y la falta de efectivización del descuento promocionado sobre el total de \$1.925,20.- corresponde reconocer la restitución de dicha suma de dinero por el monto del descuento ofertado, esto es \$288,78. A dicha suma corresponderá adicionar los intereses desde la fecha de la compra -como surge de los resúmenes de la tarjeta- y hasta el efectivo pago, conforme lo determina la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, conforme a las tasas previstas en los precedentes "JEREZ", "GUICHAQUEO" y "FLEITAS".

5.2.- No patrimoniales:

5.2.1 Daño Moral: Reclama por tal rubro la suma de \$20.000. Ante el silencio en el microsistema del consumidor, corresponde aplicar -por analogía- el art. 1741 del CCyC respecto a la indemnización de las consecuencias no patrimoniales, la que procederá siempre que se encuentre probada la afección de intereses de aquella índole.

La doctrina ha receptado el daño moral ante incumplimientos en el marco de una relación de consumo: "...específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico" (Gherzi, Carlos A., "Los daños en el derecho de consumo", en comentario a fallo LA LEY).

El STJ ha interpretado el art. 1741 del CCyC, a la luz de la unificación de la responsabilidad civil. En relación al daño moral estableció: "De lo expuesto surge sin hesitación que el CCyC ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento contractual. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 CCyC sin cortapisa alguna para el daño patrimonial y para el daño extrapatrimonial.... En materia contractual este concepto de "insatisfacción no justificada" se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC" (STJ- Se. 45/21 Daga).

A su vez también debe ponderarse que, en el caso, al tratarse de un proveedor profesional en una relación de consumo, del mismo debe esperarse -y exigirse- una mayor diligencia en sus conductas (art. 1725 y 961 CCyC).

En el ámbito consumeril debe tenerse presente que la parte débil de la relación ha depositado diversos estándares de confianza, seguridad, previsión y una expectativa de

satisfacción -ante el carácter profesional del proveedor-, que frente al incumplimiento se encuentra frustrada, lo que sin dudas proyecta sus efectos en el plano de las afecciones legítimas.

Al momento de cuantificar el rubro -ponderando la dificultad de dicha tarea- sobre todo en el daño moral, al carecer de estándares objetivos o fórmulas matemáticas, lo razonable es encontrar un sucedáneo al estado negativo; hallar causas externas que produzcan placeres y alegrías que logren compensar los padecimientos sufridos.

El Sr. Heriberto realizó una compra en el supermercado -ante la oferta publicitada- generándose una expectativa que luego se vio frustrada al recibir el resumen de su tarjeta Nativa. Ante ello, el actor comenzó un largo recorrido de reclamos extrajudiciales -Dirección de Comercio en Junio de 2015, mediación en Febrero de 2017- y luego judiciales - Abril 2017- sin que la demandada se haga eco del reclamo que se le realizara.

Por ello, considerando el carácter de consumidor del actor, quien se vio envuelto en los avatares de la falta de información que le era debida, tuvo también que realizar una acción judicial para el reconocimiento de sus derechos, con todo el malestar y disgusto que ello implicó.

Por ello, acreditada la falta de cumplimiento adecuado del deber de información y de trato digno, por configurar una derivación del incumplimiento contractual, he de concluir que el daño moral se ha configurado.

De modo tal que conforme lo habilita el art. 165 del CPCC, considero razonable compensar el daño moral causado, fijándolo en la suma de \$20.000.- con más intereses, que deberán calcularse con la tasa del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la presente y hasta su efectivo pago, a las tasas reconocidas por doctrina legal del STJ.

5.3 Daño punitivo: Solicita por tal concepto \$100.000. Cita doctrina y diversos precedentes que reconocen la indemnización de la sanción punitiva.

Tal daño se encuentra contemplado en el art. 52 bis de la Ley 24.240 y mod. para los casos en los que el damnificado, ante un incumplimiento de las obligaciones por parte del proveedor de bienes y servicios, genere un daño resarcible.

La norma establece que: “*el Juez podrá condenar por daños punitivos*”, es decir no es imperativo; se debe analizar si en el caso se configuran los recaudos que habiliten imponer una condena por daño punitivo. Para ello deben considerarse los art. 1,2 y 3 del CCyC, que mandan a resolver las lagunas o casos difíciles por las palabras y finalidades de las normas.

En los fundamentos del proyecto de Ley N° 26.361 para incorporar tal figura a nuestro sistema, se dijo que con ellos *"se trata de desbaratar una perversa ecuación que aconseja dejar que se produzca un perjuicio pues, en sí resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo para la generalidad"*.

“...el denominado daño punitivo es una pena privada que consiste en una suma de dinero suplementaria o independiente de la indemnización que le pueda corresponder a la víctima para reparar los daños sufridos que tiene por finalidad castigar una grave inconducta del demandado, hacer desaparecer los beneficios obtenidos a través de ella y prevenir su reiteración en el futuro” (cfr. Barreiro, Rafael F. “La aplicación de la nueva ley a las relaciones jurídicas anteriores a su vigencia y las relaciones de consumo”. El daño punitivo, Publicado en: RCCyC 2016 (junio), 185 RCyS 2016-XI, 199).

Según prestigiosa doctrina, la finalidad principal es la disuasión de daños conforme los niveles de precaución deseables socialmente. Mientras que la función accesoria, es la sancionatoria.

Tal función ha sido receptado por la jurisprudencia al decir: “Esta visión presenta la cuestión desde una muy interesante perspectiva confiriendo prevalencia al aspecto preventivo -acorde con la novedosa regulación de la responsabilidad civil- en relación a la punición, que no tendría un propósito exclusivo y único en sí misma sino que sólo sería el vehículo para arribar a una finalidad que se estima socialmente valiosa...” (Castelli, M. Cecilia v. Banco de Galicia y BsAs, Cám de Bahía Blanca, 28/8/14, STJ DAGA Se 45/21).

Dicho ello, resta determinar si en el caso se dan los presupuestos que habiliten a imponer este tipo de sanción y para ello se tendrá en cuenta la doctrina legal del STJ - art.42 Ley 5190-.

Por un lado, en el precedente Cofre -Se.-9/21- el STJ se caracterizó a la sanción punitiva como carácter excepcional, reservada para casos de gravedad. Se dijo: “...los daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva”.

En aquel caso, se consideró que no constituía una conducta grave ni excepcional que una compañía aseguradora oponga exclusión de cobertura -convenida contractualmente- pues no es más que el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

Por el contrario, el máximo Tribunal reconoció la procedencia de la sanción punitiva en los precedentes Gallego -Se.44/22- y Cabulcoy - Se.54/22, ponderando que las sanciones tenían razón de ser en los graves y reiterados incumplimiento de las obligaciones de los proveedores, que implicaban serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos.

Expuestos los dos supuestos que pueden servir de guía -por aplicación analógica- para la procedencia del rubro, considero que en el caso ha mediado un desinterés manifiesto por los derechos del consumidor, pues todo tiene origen en una compra realizada en el año 2015.

Como se dijo, el incumplimiento de la demandada quedó configurado en tanto el descuento promocionado no fue realizado al momento. Luego, al advertirse en el resumen, el consumidor no sólo transitó la instancia administrativa sino que también agotó la de mediación previa. Finalmente tuvo que recurrir a la instancia judicial, con un proceso iniciado en el 2017, en el que la demandada mantuvo un rol pasivo y desinteresado.

En los presentes encuentro configurada la "excepcionalidad" que debe encontrarse presente para la procedencia de la sanción punitiva, puesto que la conducta por parte de Chango Más ha sido "objetivamente descalificable desde el punto de vista social", disvaliosa por la indiferencia hacia la persona próxima, desidia o abuso de una posición de privilegio -conforme los términos y parámetros utilizados por el STJ en el precedente Cofre.

Tal como referí al analizar la prueba, la demandada, quien contaba con la carga de la prueba, ha mantenido una actitud totalmente desinteresada, lo que también he de ponderar para la procedencia del rubro.

Por lo expuesto entonces ante el incumplimiento demostrado, la falta de respuesta, considero prudente fijar por tal concepto la suma de \$100.000. Dado el carácter constitutivo de este rubro, los intereses deberán liquidarse, para el caso de falta de cumplimiento en término de esta sentencia, una vez que la presente se encuentre firme -conf. Se. 17/20 GUIRETTI- y según las tasas fijadas por el STJ en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS.

6.- Costas y honorarios: Tengo en cuenta que, en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros y del principio de reparación plena, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la actora por lo que impondré las costas a la demandada,

conforme el principio contenido en el Art. 68 del C.P.C.C. y 53 LDC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, tengo en consideración los art. 77 del CPCyC y 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17).

Pues según definió el STJRN el tope del 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al proceso que establece el art. 77 del CPCyC, solo es de aplicación respecto de aquellos emolumentos que se encuentren por encima del mínimo legal establecido en la escala arancelaria, el que en ningún caso puede ser perforado (Agencia de Recaudación Tributaria C/ Idoeta Se. 52/2019; Credil 24/21).

Sin embargo, en éste caso no puede pasarse por alto que conforme el monto total por el que procede la condena, se torna operativo lo dispuesto en el Art. 9 de la L.A., esto es, el honorario mínimo equivalente a 10 IUS para los procesos de conocimiento.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO: I.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por el **Sr. Martin Adolfo Heriberto contra Wal Mart Argentina S.R.L** y en consecuencia condenar a ésta última a abonarle al actor en el plazo de diez (10) días la suma de **\$120.288,78 .-** con más los intereses que deberán ser calculados conforme a las pautas dadas para cada rubro.

II.- Imponer las costas a la demandada vencida, conforme al principio objetivo de la derrota (Art. 68 del CPCyC).

III.- Atento lo dispuesto por los arts. 20 y 48 de la Ley G 2212 corresponde determinar la base regulatoria en la suma de \$120.288,78.- en el entendimiento de que logra representar el valor de este litigio.

IV.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Esteban Olatepatrocinante- en la suma de **\$88.810.-** y de los letrados que asistieran a la demandada Dr. Edgardo Albrieu -patrocinante- **en \$62.000.-** y del Dr. Rodrigo Scianca - apoderado- **en \$25.000.-** Se deja constancia que sehan contemplado los honorarios mínimos contemplados en el art. 9 de la ley arancelaria, esto es 10 IUS para los procesos de conocimiento -valor del IUS \$8.881.- (arts. 6, 7, 8, 9, 38 y 40 de la ley 2212). Cúmplase con la ley 869. Se deja constancia que en la merituación de los honorarios profesionales se ha tomado en

cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como letrados apoderados o patrocinantes; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo; y no obstan a los complementarios que pudieran corresponder en orden a la doctrina PAPARATTO, que se determinarán cuando exista planilla de liquidación firme.

Se hace saber que de conformidad a la Acordada 03/2022 y 36/2022 del STJ, todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema PUMA, o el siguiente hábil si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. REGÍSTRESE.

Agustina Naffa

Jueza